Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

RAMONITA TRABAL GONZÁLEZ Apelada v. AUGUSTO MARTÍNEZ Apelante	KLAN201601285	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso Núm.: Q2015-332 Sobre: Ley 140-Qurella

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de septiembre de 2016.

Comparece el Sr. Augusto Martínez, en adelante el señor Martínez o el peticionario, y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se encontró al peticionario incurso en desacato y se le ordenó el pago de $500.00 por entender que había violado el Estado Provisional de Derecho que había fijado previamente al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRA secs. 2871 y ss., en adelante la Ley Núm. 140.

Dado que dicho dictamen no se trata de una apelación de la orden que estableció el estado provisional de derecho fijado por el tribunal, para lo cual careceríamos de jurisdicción, sino de una determinación interlocutoria del TPI sobre la cual poseemos jurisdicción, acogemos el presente recurso como un *certiorari* y por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

-I-

Según surge del expediente, el 18 de diciembre de 2015, el TPI emitió una *Resolución y Orden* al amparo de la Ley Núm. 140. En la misma, dispuso:

> **Se acoge informe radicado por Departamento de Recursos Naturales. Se ordena corte y poda de árboles según recomendado por el Departamento de Recursos Naturales, en un periodo no mayor de 4 meses.**
>
> Toda persona que voluntariamente violare alguno de los términos de esta Resolución, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.
>
> Esta orden no es apelable, pero lo contenido y resuelto en la misma no constituirá cosa juzgada.

El 9 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual encontró al peticionario incurso en desacato y le ordenó el pago de $500.00.

En desacuerdo, el peticionario presentó una moción de reconsideración, que fue denegada mediante *Resolución* del 25 de agosto de 2016. Ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso:

> **Se le otorga cinco (5) días adicionales para que pague sanción.**
>
> **Tiene veinte (20) días finales para cumplir con corte y poda de árboles según Ordenado.**
>
> **Se señala vista de seguimiento para el 14 de septiembre de 2016 a las 8:30 a.m. […]**

Inconforme con dicha determinación, el 12 de septiembre de 2016, el peticionario presentó una "*Apelación*" en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Mayagüez, al declarar NO HA LUGAR la Moción Urgente de Reconsideración debidamente radicada por el aquí suscribiente sin considerar su contenido y en donde se le informaba al Honorable Tribunal que ya había finalizado el 98% de los trabajos en el patio de mi residencia de los árboles cortados y el recogido de escombros, lo que demuestra que no ha existido intención de desacatar las órdenes del Honorable Tribunal Municipal.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Mayagüez, al no informarnos u orientarnos, como exige la Ley 140, con todos los detalles completos en la orden o sentencia del 18 de diciembre de 2015. El Honorable Tribunal Municipal informó en esta orden que no podíamos apelar la misma. En ese sentido erró el Honorable Tribunal al no informarnos de las otras formas que existen para oponernos a esta orden como lo habíamos pensado, lo que provocó confusión.

Ese mismo día, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicita que se deje sin efecto la sanción de $500 por desacato y la orden de arresto en caso de cumplirse los 5 días concedidos para el pago de dicha sanción.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.[1] En consideración a lo anterior, eximimos a la recurrida de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[2] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[3]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

---

[2] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[3] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[4]

B.

La Ley Núm. 140 "está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación".[5]

A esos efectos, la citada Ley crea un procedimiento rápido y sencillo que le provee al juez la facultad de establecer estados provisionales de derecho en ciertos asuntos y de fijar y determinar las relaciones y derechos de las partes involucradas.

---

[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[5] Propósito, Ley Núm. 140.

Dicha determinación no constituirá cosa juzgada ni impedirá su ventilación mediante los cursos ordinarios de ley.[6]

Dentro de sus facultades, los jueces podrán "intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente", entre otros, conflictos en casos sobre "…controversias entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social".

Es importante destacar que un estado provisional de derecho que se emite al amparo de esta ley *será obligatorio* entre las partes hasta que la controversia no sea ventilada en una acción ordinaria, y salvo que otra providencia tome el foro competente.[7]

La Ley Núm. 140 dispone que la violación a una orden fijando un estado provisional de derecho bajo la misma constituye un desacato civil y puede ser castigado con una pena de hasta seis (6) meses de cárcel o hasta quinientos dólares ($500), de multa, o ambas penas, a discreción del tribunal.

La Ley Núm. 140 también dispone que aunque la resolución fijando un estado provisional de derecho no es en sus méritos apelable, tampoco ello constituye cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma.[8] Esto implica que lo resuelto en el estado provisional de derecho no impedirá que luego sea finalmente adjudicado mediante el procedente trámite judicial ordinario, pudiendo el tribunal

---

[6] *Id.*
[7] Art. 3 (d) de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2873 (d); *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985).
[8] Art. 5 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA 2875.

competente enmendar o dejar sin efecto el estado provisional hasta ese momento obligatorio. De suerte que la providencia derivada del trámite ordinario alcance status de cosa juzgada y por lo tanto sea revisable en sus méritos.[9]

-III-

Luego de revisar las alegaciones y los documentos que obran en autos, concluimos que el peticionario no ha logrado rebatir la presunción de corrección que cobija a la *Orden* recurrida.

En el presente caso, según hemos visto, el TPI emitió una *Resolución y Orden* contra el peticionario en el 2015, fijando un estado de derecho provisional y ordenando al peticionario el corte y poda de árboles según recomendado por el Departamento de Recursos Naturales, en un periodo no mayor de 4 meses.

No obstante, el peticionario parece haber incumplido los términos del estado provisional de derecho. Así pues, el 9 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Orden* en la cual encontró al peticionario incurso en desacato y le ordenó el pago de $500.00.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2016 se celebró una vista de seguimiento. El TPI escuchó a las partes, las cuales aparentemente persuadieron a dicho foro que el peticionario continuaba incumpliendo los términos de dicha *Orden*.

---

[9] Art. 6 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA 2876. (Entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.)

La omisión del peticionario de incluir una transcripción de la vista celebrada ante el TPI, nos impide evaluar sus planteamientos y de este modo rebatir la presunción de corrección de la resolución impugnada.

En consideración a lo anterior, concluimos que el TPI ejerció razonablemente su discreción al emitir la resolución recurrida. Más aún cuando celebró una vista a tales efectos. Debemos recordar, que este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia en ausencia de un claro abuso de discreción o arbitrariedad.

En fin, en el presente caso no se presenta una situación que amerite modificar la *Orden* emitida por el TPI en virtud de la Regla 40 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[10]

Por último, en cuanto al segundo señalamiento de error, el peticionario reclama que en la *Resolución y Orden* de 18 de diciembre de 2015, el TPI no le advirtió de otras opciones para oponerse al dictamen, lo que provocó confusión. Como ya señalamos, el Artículo 5 de la Ley Núm. 140 claramente dispone que aunque la resolución fijando un estado provisional de derecho no es en sus méritos apelable, tampoco ello constituye cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma.[11] Tal información se le ofreció oportunamente al peticionario. Nada más tenía

---

[10] 4 LPRA Ap. XXII-B.
[11] Art. 5 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA 2875.

que hacer el TPI. En estas circunstancias resolvemos que no se cometió el error imputado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes, a la Hon. Aixa Rosado Pietri, Jueza Administradora Regional y al Hon. Luis O. Vélez Vélez, Juez Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones